000228/2023

Comodoro Rivadavia, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“G. S. A., EN AUTOS: "T., S. A. C/ G. S. A. S/ SUMARÍSIMO - EXPTE 318/2021" s/ Incidente (Cese de beneficio de litigar sin gastos)”, Expte. Nº 228/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. Nº 30465/2022) en virtud del recurso de apelación interpuesto (ID949171), por la actora, contra la sentencia interlocutoria nº 104/22.

I. Expresa agravios mediante escrito electrónico ID973504 en cuanto considera debe darse apertura al incidente de solvencia, requiriendo se revoque el rechazo in limine.

En su primer agravio, explica la inexistencia de confusión en su parte, y sostiene que de conformidad con lo previsto por el art. 53 de la Ley 24.240, sin perjuicio de lo que ya manifestó en presentaciones anteriores con relación a la inexistencia de una relación de consumo, le asiste derecho a solicitar el cese del beneficio de justicia gratuita para el caso de resultar solvente el actor en los autos principales. Añade que no resulta claro como la confusión –que dice no es tal- entre ambos institutos influyó en el rechazo in limine.

En segundo lugar, le agravia la incorrecta interpretación realizada por el *a quo*, quien

resuelve aplicando un enfoque no autorizado por la legislación aplicable y en contradicción a ésta.

Manifiesta que su parte no cuestionó el otorgamiento ab initio del beneficio de justicia gratuita, sino que peticionó la posibilidad de ejercer el derecho previsto por la Ley 24.240 de acreditar la solvencia de la parte actora. Entonces, dice que yerra el magistrado al decir que se cuestiona un instituto que tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia. Critica la referencia a intereses colectivos, lo cual no es aplicable al caso.

Aduna que el beneficio de justicia gratuita no ha sido concebido de modo absoluto, puesto que su fundamento se encuentra en la remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por parte de consumidores y no en la voluntariedad del legislador de que la tramitación de toda causa iniciada por un consumidor se encuentre eximida de todo gasto sin distinción alguna. Agrega que el legislador ha decidido que, en el marco de una normativa protectoria, presumiría la carencia de recursos del consumidor, invirtiendo la carga probatoria de su solvencia, la que pende sobre el proveedor y puede acreditarse mediante el incidente de solvencia previsto en la misma Ley. Concluye que independientemente de lo que regle la normativa procesal provincial, la Ley 24.240 (de alcance nacional) prescribe expresamente el derecho de la

parte demandada de acreditar la solvencia del actor mediante incidente.

En tercer lugar, cuestiona que la decisión es contradictoria con la del 30/06/22. Dice que peticionó la apertura del incidente cuyo rechazo cuestiona en dos ocasiones, la primera de ellas de manera conjunta con un traslado de revocatoria y luego, de manera independiente. En la primera el juez reconoció que esta parte tiene derecho a requerir el procedimiento incidental, no surgiendo fundado el cambio de criterio.

Por último, critica la referencia del magistrado a la carencia de utilidad de incidente, toda vez que la aptitud de la relación jurídica sustancial será debatida en el proceso principal. Indica que se equivoca el juez desconociendo que la misma ley que determina el beneficio, autoriza a acreditar la solvencia y hacerlo cesar. Dice que tampoco enerva el derecho del demandado a peticionar la tramitación del proceso incidental el hecho de que se haya cuestionado la existencia de una relación de consumo y que esto último deba decidirse en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Analiza la necesidad de resolución previa a la sentencia definitiva, toda vez que tiene incidencia en las costas.

Agrega que incluso, la determinación de solvencia previa reviste importancia a nivel procesal, toda vez que el beneficio de justicia

gratuita en modo alguno exime al actor respecto a la imposición de costas judiciales, y que el hecho de que el consumidor se encuentre eximido de abonar las costas no implica que éstas no deban serle impuestas, solo determina que no pueda exigírsele su pago.

Corrido el traslado correspondiente, no fue contestado por la contraria.

II. A los efectos de resolver el recurso, no obstante, el contenido de los agravios, la cuestión decisiva resulta ser si en nuestra provincia es posible la promoción del incidente de solvencia, contemplado en la ley nacional 24.240.

Así, surge que, sin perjuicio de las diferentes fundamentaciones vertidas en las actuaciones, la recurrente se orienta correctamente con los preceptos de la ley 24.240, en cuanto al instituto de la justicia gratuita y la posibilidad de instar el incidente de solvencia.

En efecto, la ley 24.240 lo regula en el art. 53 in fine. Sin embargo, nuestra legislación provincial, no contempla la facultad de acreditar la solvencia del consumidor, regulando con mayor amplitud la justicia gratuita que goza éste.

El artículo 11 de la Ley VII N° 22, establece que “las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con

exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos". Es decir, se contempla el beneficio de pleno derecho al iniciar el proceso, sin contemplar su posible cese.

El art. 42 de la Constitución Nacional atiende a la defensa de los consumidores y usuarios, y establece que "la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos …". En tal tarea la ley VII N° 22 adhirió a la ley nacional 24.240, pero a su vez, reglamentó el derecho que dispone que el consumidor puede litigar sin gastos, otorgando una tutela más amplia que el art. 53 de la primera al no contemplar la posibilidad de probar la solvencia del consumidor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentista (ID949171), y confirmar la sentencia interlocutoria n° 104/22.

III. Las costas en la Alzada se imponen a la recurrente vencida (conf. Art.69 y cc. del CPr.).

La regulación de los honorarios del profesional interviniente en esta instancia se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13 y

ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentista (ID949171), y confirmar la sentencia interlocutoria n° 104/22.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida. Regular los honorarios de las Dras. K. A. C., V. A. N. y G. P., conjuntamente en la suma equivalente a tres (3) jus, con más IVA en caso de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°663 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS